



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	<b>73001-33-33-006-2022-00251-00</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GLORIA ESPAÑA ÁVILA BENITES</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>SENTENCIA- NIEGA RECONOCIMIENTO PENSIÓN</b>

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 182 A y 187 del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021, se procede a dictar sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora **GLORIA ESPAÑA ÁVILA BENITES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

#### 1. PRETENSIONES

**1.1** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 3471 del 11 de julio de 2022, por medio de la cual la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales - Departamento del Tolima dio respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la accionante.

**1.2** Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la accionada a reconocer, liquidar y pagar la pensión de jubilación en favor de la señora Gloria España Ávila Benites en los términos de la Ley 91 de 1989, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 33 y 62 de 1985, esto es, con el 75% del promedio de lo devengado en el último año anterior a la adquisición del status pensional, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados.

**1.3** Que se condene al pago de las anteriores sumas debidamente indexadas.

**1.4** Que se reconozca la compatibilidad en pensión y sueldo que cobija a los docentes con vinculación anterior a la expedición de la Ley 812 de 2003.

**1.5** Que la demandada reconozca y pague las mesadas adeudadas conforme al índice de precios al consumidor.

**1.6** Que se de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**1.7** Que se condene en costas a las accionadas.

## 2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos que son susceptibles de sintetizar así:

**2.1** Que la demandante labora como docente al servicio público de Educación del Departamento del Tolima, afiliada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y ha prestado sus servicios, así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
<b>MUNICIPIO DE VILLAHERMOSA</b>	19/08/1995	30/11/1995
	01/04/1996	30/04/1996
	03/02/1997	30/11/1997
	01/05/1998	20/11/1998
	01/02/1999	26/11/1999
	24/01/2000	24/11/2000
	11/02/2002	30/11/2002
	08/08/2006	29/12/2006
	06/08/2007	05/12/2007
	21/04/2008	08/12/2008
	18/02/2009	03/12/2009
	01/03/2010	31/08/2010
<b>DEPARTAMENTO DEL TOLIMA</b>	01/04/2004	16/06/2005
<b>DEPARTAMENTO DEL TOLIMA</b>	06/05/2010	HASTA LA FECHA

**2.2** Que la demandante ingresó al servicio público de educación desde el 19 de agosto de 1995, es decir, antes del 27 de junio de 2003, que entró en vigencia la Ley 812, por lo tanto, su pensión jubilación debe ser reconocida conforme lo establece la Ley 33 y 62 de 1985, esto es, 55 años de edad y 20 años de servicio, calculando el ingreso base de liquidación con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio anterior a la adquisición del status pensional, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados, y respetando la compatibilidad entre sueldo y pensión.

**2.3** Que la actora cumplió su status pensional el 26 de junio de 2021.

**2.4** Que la accionada niega reconocer la pensión argumentando que por la fecha de vinculación ésta debe liquidarse conforme lo señala la ley 812 de 2003, lo cual desconoce los tiempos laborados por la demandante a través de órdenes de prestación de servicios suscritas con el municipio de Villahermosa desde el 19 de agosto de 1995 hasta el 31 de agosto de 2010 y con el Departamento del Tolima desde el 1 de abril de 2004 hasta el 16 de junio de 2005.

### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

#### 3.1 NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>1</sup>

Indicó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, señalando que de acuerdo con el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, los docentes vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, tienen los derechos pensionales consagrados para el régimen de prima media establecido en la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003; en virtud a ello, tomando en consideración la fecha de vinculación de la accionante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló que dicho régimen pensional es el que le aplica.

Por lo anterior, solicita se desestimen todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto el régimen aplicable a la parte actora no es otro que el señalado en la Ley 100 de 1993.

Propuso como excepciones: “i) *inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de condena en costas, prescripción de la obligación y la genérica*”.

#### 3.2 DEPARTAMENTO DEL TOLIMA<sup>2</sup>

El apoderado judicial del departamento del Tolima en el escrito de contestación, señaló que se opone a la prosperidad de las pretensiones, en tanto considera carecen de fundamentos de hecho y de derecho que las hagan prosperar, por lo que deben negarse las súplicas de la demanda y condenarse en costas a la accionante.

En tal sentido, argumentó que de acuerdo con la fecha de vinculación de la demandante – 4 de mayo de 2010, el régimen pensional que gobierna su situación particular es el establecido en las Leyes 812 de 2003 y como consecuencia de la 100 de 1993, y al no cumplir con los requisitos exigidos por dicha normativa, no puede reconocerse la prestación periódica pedida.

Además, señala que en virtud de lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, no es la entidad competente para el reconocimiento de lo pedido, como quiera que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el encargado de revisar, aprobar y pagar las prestaciones de los docentes.

Propuso como excepciones de mérito: “*Improcedencia de la acción frente al Departamento del Tolima*”.

---

<sup>1</sup> Índice 000013 expediente electrónico SAMAI AZURE

<sup>2</sup> Índice 000010 expediente electrónico SAMAI AZURE

## **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **4.1 Demandante <sup>3</sup>**

En sus alegaciones finales, el apoderado de la parte actora reiteró los argumentos esbozados en la demanda, solicitando en consecuencia se acceda a las pretensiones.

En ese sentido, explicó que la demandante se vinculó al servicio público de educación antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, por ello, le es aplicable el régimen previsto en la Ley 33 y 62 de 1985 para el reconocimiento pensional solicitado, refiriendo que el régimen pensional de prima de media de la Ley 812 de 2003, aplica solo para aquellas personas que se vinculen por primera vez en vigencia de ella, lo que no ocurrió en el presente asunto pues la actora para desde el año de 1995 viene vinculada como docente.

Reiteró que la demandante cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la Ley 91 de 1989, como quiera que cuenta con más de 55 años de edad y 20 años de servicio, toda vez, que nació el 26 de junio de 1966, presta sus servicios como docente desde el 19 de agosto de 1995, y se encuentra afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Luego de transcribir apartes de providencias proferidas por el Consejo de Estado, concluyó que la demandante tiene derecho a que se tenga en cuenta todo el tiempo laborado y, a percibir de manera simultánea la pensión y el salario.

### **4.2 Demandada**

#### **4.2.1 Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <sup>4</sup>**

Reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda, solicitando así se nieguen las pretensiones de la demanda.

#### **4.2.2 Departamento del Tolima<sup>5</sup>**

No presentó escrito de alegaciones.

## **5. CUESTIÓN PREVIA - DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.**

De acuerdo con la ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, así, se encuentra dentro de sus funciones la de efectuar el pago de las prestaciones y velar porque la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.

---

<sup>3</sup> Índice 00024 expediente electrónico SAMAI AZURE

<sup>4</sup> Índice 00028 expediente electrónico SAMAI AZURE

<sup>5</sup> Índice00029 expediente electrónico SAMAI AZURE

En orden a ello, el artículo 9 de la norma citada señala: *“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*

En el mismo sentido, la ley 962 de 2005 por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, estipuló que en cuanto se trata de las prestaciones sociales que serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, éstas serán reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada, a la cual se encuentre vinculado el docente.

Así las cosas, el decreto reglamentario 2831 de 2005, de cara al trámite del reconocimiento de prestaciones sociales de docentes a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones, indica:

*“Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.*

*Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.”*

*“Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.”*

Revisado el acto enjuiciado, advierte el Despacho que fue suscrito por el Secretario de Educación Departamental, en cumplimiento de las funciones que le fueron delegadas por la ley 962 de 2005 y el decreto 2831 de 2005, por ello, habrá de declararse probada de oficio la falta de legitimación por pasiva del Departamento del Tolima, toda vez, que la expedición del acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento de la pensión, atiende la delegación que la norma hace en exclusiva para la proyección del acto, sin que ello implique que la decisión de su reconocimiento y por ende su pago sea del resorte del ente territorial, pues en el mismo se manifiesta la voluntad de la Nación – Ministerio de Educación por intermedio del representante autorizado por el Fondo Nacional de Prestaciones.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

### **6. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

Procede el despacho a determinar sí, la señora GLORIA ESPAÑA ÁVILA BENITES, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez de conformidad con lo dispuesto en las leyes 33 y 62 de 1985, por estar cobijada por los beneficios de la Ley 91 de 1989, al haberse vinculado como docente con anterioridad al año 2003 y teniendo en cuenta como requisito de tiempo de servicio lo laborado a través de contratos de prestación de servicios a diferentes entidades estatales como docente,

o si por el contrario, el régimen dado por la fecha de vinculación es el contenido en la Ley 100 de 1993 y 812 de 2003?

## **7. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

### **7.1 Tesis de la parte accionante**

Considera que la demandante tiene derecho a que se le reconozca la pensión de jubilación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, porque se vinculación fue anterior a la fecha de expedición de la Ley 812 de 2003, lo que implica que su situación pensional queda cobijada por el régimen anterior al establecido en dicha norma, esto es, la Ley 91 de 1989 y como consecuencia la 33 y 62 de 1985.

Argumentó que el tiempo trabajado por la demandante bajo la modalidad de orden de prestación de prestación de servicios, es computable y se debe tener en cuenta como tiempo para el reconocimiento de la pensión.

### **7.2 Tesis parte accionada**

Considera que deben negarse las pretensiones de la demanda, como quiera que la vinculación al FOMAG se dio el 6 de mayo de 2010, por tanto, su situación pensional debe regirse por lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y no lo señalado en la Ley 33 de 1985, por no cumplir con los requisitos señalados en esta última.

### **7.3 Tesis del despacho**

Se negarán las pretensiones de la demanda, pues pese a que la accionante es beneficiaria de lo normado en la Ley 91 de 1989 y por ende de la normativa pensional de los empleados públicos del orden nacional, no se acreditó que cumpliera con el requisito exigido por la Ley 33 de 1985, relacionado con los 20 años de servicio público, pues según lo probado, para la fecha de presentación de la demanda contaba con un total computable de 17 años y 2 meses.

## **8. MARCO JURÍDICO**

### **8.1 Del régimen pensional docente**

El Decreto Ley 2277 de 1979 estatuto docente, comprende un régimen especial para los educadores, pese a ello dicha normativa no contiene la regulación del reconocimiento de las pensiones para dicho personal a cargo del Estado por lo que deberá acudir a las normas posteriores que desarrollaron el mencionado régimen especial.

En virtud del proceso de nacionalización, La Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como cuenta especial de la Nación encargada de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que estuvieren vinculados a la fecha de promulgación de dicha Ley y, de los que se vinculen con posterioridad a ella.

Y sobre el tema que nos ocupa, dispuso:

“ (...)

*Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990, será regido por las siguientes disposiciones:*

“ ...”

## *2. Pensiones*

*Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.*

*Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y **para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional. (negritas fuera de texto)***

De lo anterior, se extrae que el régimen pensional de los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, es el consagrado para los pensionados del sector público, es decir, la Ley 33 de 1985, que se encontraba vigente para el momento de la expedición de la Ley 91 ya mencionada.

Posteriormente, se expide la Ley 100 de 1993, que en el inciso 2° del artículo 279, excluyó a los docentes del Sistema Integral de Seguridad Social cuando expresó “*Así mismo, se exceptúan a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración...*”.

En este orden, la Ley 115 de 1994, que contiene la Ley General de Educación, señaló:

*“**Art. 115 Régimen Especial de los Educadores Estatales.** El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley.”.*

Por su parte, la Ley 812 de 2003, en su artículo 81 sobre el régimen prestacional de los docentes oficiales, señala:

*“El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

*Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

*y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres. (Resalto fuera del texto)*

Sobre el régimen aplicable a los docentes, el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, en relación con el régimen pensional dispuso:

**"Parágrafo transitorio 1º.** *El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".*

Como puede observarse en materia de pensión de jubilación, los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados con anterioridad al año 2003, es el establecido en las normas vigentes con anterioridad al 27 de junio de esa anualidad, y en lo que se refiere a los docentes vinculados con posterioridad les resulta aplicable el régimen pensional de prima media establecido en la Ley 100 de 1993.

Es importante precisar que ninguna de las normas antes mencionadas consagró de manera específica un régimen especial para el reconocimiento de las pensiones de los docentes vinculados con anterioridad al año 2003, por lo que el régimen pensional de dichos educadores es el establecido para los empleados públicos del orden nacional.

Por otra parte, es necesario indicar que el artículo 1º de la Ley 33 de 1985<sup>6</sup> -Vigente al momento en que se expidió la Ley 91 de 1989 y, aplicable a los docentes por remisión expresa de la misma disposición, señala:

**"ARTÍCULO 1.-** *El empleado oficial que sirva o haya servido **veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55)** tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.*

*(...)"*

Por su parte, la Ley 62 de 1985<sup>7</sup>, establece:

**"ARTÍCULO 1º.** *Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la **base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado***

<sup>6</sup> *Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público."*

<sup>7</sup> *"Por la cual se modifica el artículo 3 de la Ley 33 del 29 de enero de 1985".*

***en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.” (negritas propias)***

Finalmente, en lo que respecta a los requisitos para obtener la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, precisa indicar que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, establece una cotización mínima de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, las cuales, a partir del 1 de enero de 2005, se incrementará en 50 y a partir del 1º de enero de 2006, se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas para el año 2015. De acuerdo con el parágrafo 1º, para efecto del cómputo de semanas, se tendrá en cuenta:

***“ARTÍCULO 33. Requisitos para Obtener la Pensión de Vejez. Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:***

*“...”*

***PARÁGRAFO 1. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, y en concordancia con lo establecido en el literal f) del artículo 13 se tendrán en cuenta:***

- a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;*
- b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados;*
- c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre que la vinculación laboral se encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente Ley;*
- d) El número de semanas cotizadas a cajas provisionales del sector privado que tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión:*
- e) Derogase el parágrafo del artículo 7 de la Ley 71 de 1988.*
- f). En los casos previstos en los literales c) y d), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora.”*

## **8.2 Del ingreso base de liquidación en pensión de jubilación y vejez de los docentes- sentencia de unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019**

El Consejo de Estado – Sección Segunda en sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, con ponencia del consejero César Palomino Cortés, sobre los regímenes pensionales y la aplicación de cada uno de ellos al momento de reconocer la pensión de jubilación de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló:

*“7. Los argumentos hasta aquí señalados por la Sala se resumen de la siguiente manera:*

<b>RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS DOCENTES VINCULADOS AL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO OFICIAL</b>			
<b>ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005</b>			
<b>Régimen de pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985</b>		<b>Régimen pensional de prima media</b>	
Para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.		Para los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003	
<b>Normativa aplicable</b>		<b>Normativa aplicable</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Literal B, numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989</li> <li>• Ley 33 de 1985</li> <li>• Ley 62 de 1985</li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 81 de la Ley 812 de 2003</li> <li>• Ley 100 de 1993</li> <li>• Ley 797 de 2003</li> <li>• Decreto 1158 de 1994</li> </ul>	
<b>Requisitos</b>		<b>Requisitos</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Edad: 55 años (H/M)</li> <li>✓ Tiempo de servicios: 20 años</li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Edad: 57 años (H/M)</li> <li>✓ Semanas de cotización: Artículo 33 Ley 100 de 1993 modificado por artículo 9 de la Ley 797 de 2003</li> </ul>	
<b>Tasa de reemplazo - Monto</b>		<b>Tasa de reemplazo - Monto</b>	
<b><u>75%</u></b>		<b>65%-85%<sup>8</sup></b> (Artículo 34 Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003).	
<b>Ingreso Base de Liquidación – IBL</b>		<b>Ingreso Base de Liquidación – IBL</b>	
<b>Periodo</b>	<b>factores</b>	<b>Periodo</b>	<b>Factores</b>
Último año de servicio docente (literal B numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 / artículo 1º de la ley 33 de 1985)	<ul style="list-style-type: none"> <li>♣ asignación básica</li> <li>♣ gastos de representación</li> <li>♣ primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación</li> <li>♣ dominicales y feriados</li> <li>♣ horas extras</li> <li>♣ bonificación por servicios prestados</li> <li>♣ trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio (Artículo 1º de la Ley 62 de 1985)</li> </ul> <hr/> De acuerdo con el artículo 8º de la Ley 91 de 1989 los docentes a quienes se les aplica este	El promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión	<ul style="list-style-type: none"> <li>♣ asignación básica mensual</li> <li>♣ gastos de representación</li> <li>♣ prima técnica, cuando sea factor de salario</li> <li>♣ primas de antigüedad ascensional de capacitación cuando sean factor de salario</li> <li>♣ remuneración por trabajo dominical o festivo</li> <li>♣ bonificación por servicios prestados</li> <li>♣ remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o</li> </ul>

<sup>8</sup> “Los porcentajes varían de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993”.

	régimen, gozan de un esquema propio de cotización sobre los factores enlistados.		realizado en jornada nocturna (Decreto 1158 de 1994
--	--	--	---

En ese sentido, fijó la siguiente regla de unificación:

***“...La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, así:***

*a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.*

*b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones”*

### **8.3 De la inclusión de los tiempos de servicios laborados a través de contratos de prestación de servicios para efectos pensionales**

Debe señalarse en primer lugar, que el Consejo de Estado – Sección Segunda en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, en lo que tiene que ver con la vinculación del personal docente a través de contratos de prestación de servicios concluyó:

*“(…) de acuerdo con los derroteros trazados por ambas subsecciones, dirá la Sala que la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios, no desvirtúa el carácter personal de su labor ni mucho menos es ajena al elemento subordinación existente con el servicio público de educación, en razón a que al igual que los docentes empleados públicos (i) se someten permanentemente a las directrices, inspección y vigilancia de las diferentes autoridades educativas, por lo que carecen de autonomía en el ejercicio de sus funciones, (ii) cumplen órdenes por parte de sus superiores jerárquicos y (iii) desarrollan sus funciones durante una jornada laboral de acuerdo con el calendario académico de los establecimientos educativos estatales en los que trabajen, motivo por el cual en virtud de los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad, los docentes contratistas merecen una protección especial por parte del Estado.*

*(…)*

*Frente al anterior panorama jurisprudencial, resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfracó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse que el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial, es decir, que en las controversias de contrato realidad hay lugar*

*a reconocer las prestaciones que el contratista dejó de devengar y el tiempo de servicios con fines pensionales, pues su situación jurídica fue mediante un contrato estatal, pero que en su ejecución se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral, que en caso de haber sido vinculado como empleado público hubiese tenido derecho a las mismas prestaciones que devengan los demás servidores de planta de la respectiva entidad”.*

Frente al tiempo de servicios prestados a través de contratos u ordenes de prestación de servicios, para efecto pensionales, el Consejo de Estado, ha señalado que los mismos deben ser tenidos en cuenta.

Específicamente y en sentencia reciente señaló<sup>9</sup>:

*“Hasta este punto, tanto lo probado en la actuación como la sola naturaleza de las funciones ejercidas por la demandante durante el tiempo que celebró contratos de prestación de servicios con la parte apelante, dan cuenta de que en observancia del principio de la realidad sobre las formalidades previsto en el artículo 53 Constitucional y sin necesidad de concederle la calidad de empleada pública per se, aquella sí puede ser considerada como una docente oficial a lo largo del lapso aludido en virtud de la etimología propia de dicha ocupación . Por este motivo, también es válido estimar que efectivamente el período precitado corresponde al de una relación de trabajo, en tanto se consolidaron sus elementos constitutivos, así como lo concluyó el a quo.*

*En suma, para el caso sub iudice la decisión de primera instancia únicamente implica tener el período durante el cual subsistió la enervada relación contractual, como tiempo de servicio efectivamente laborado y acumulable en materia de acreditación de requisitos para acceder al reconocimiento de una pensión de jubilación, sobre el cual efectivamente debieron efectuarse las respectivas cotizaciones”.*

Dicha Corporación en la misma providencia dijo:

*“(…) a lo largo del período en el que la demandante se desempeñó como docente del Departamento de Arauca vinculada mediante contratos de prestación de servicios, efectivamente se consolidó una relación de trabajo que para efectos pensionales como esta lo deprecó en la demanda y como fue fijado al momento de determinar el litigio, conlleva el imperioso cómputo de dicho lapso en el cálculo del tiempo de servicio acumulado de 20 años que se prevé como requisito para acceder a la pensión de jubilación conforme el artículo 1.º de la Ley 33 de 1985, ello sin que hubiese sido necesario la declaratoria administrativa o judicial previa de tal situación. Bajo este entendido y luego de verificar el cumplimiento de las exigencias de la norma en cita, se encuentra que la libelista sí consolidó el derecho a la referida prestación, tal como lo estimó el a quo.*

Sobre este mismo asunto, analizó<sup>10</sup>:

*“... A manera de colofón de estas precisiones, la Subsección encuentra ajustada a la realidad jurídica y jurisprudencial del caso, el tener como demostrada a favor de la libelista la prestación de servicios propios de una docente oficial por el tiempo que se ejecutaron los contratos respectivos celebrados entre aquella y el municipio de Armenia. Ello en atención a que los mentados vínculos contractuales, en esencia lo que consolidaron fue una relación laboral subrepticia que implica tener en cuenta su vigencia para efectos*

<sup>9</sup> C.E, Sección Segunda, Subsección A., Sentencia del 18 de febrero de 2021, Exp. 81001 23 33 000 2013 00012 02 (4163-14, CP. Dr. William Hernández Gómez

<sup>10</sup> C.E, Sección Segunda, Subsección A., Sentencia del 7 de abril de 2022, Exp. 2018 00184 01 CP. Dr. William Hernández Gómez

*de acumular ese lapso al período de labores de la demandante como educadora estatal y por ende que se deriven las consecuencias, que en lo que respecta al marco normativo aplicable le correspondían en virtud de dicha calidad, tal como fue deprecado en la demanda.*

*No obstante, debe resaltarse que tanto las pretensiones formuladas, así como el litigio fijado, limitaron los efectos de la referida situación, solo a los impactos que en lo atinente al derecho a la pensión conlleva esta evidencia de una relación laboral oculta, y no al reconocimiento de otro tipo de prestaciones o derechos derivados de un vínculo laboral asimilable al legal y reglamentario que detentan los docentes oficiales, pues ello no había sido materia de discusión”.*

De otro lado, y en cuanto a la entidad que debe responder por el reconocimiento de la prestación, es claro que la entidad encargada de ello y el pago de las prestaciones de los docentes, únicamente es la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esto atendiendo lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989.

## 9. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a determinar si en el caso sub-júdice la accionante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación conforme lo señala la Ley 33 y 62 de 1985, es decir, a partir del 26 de junio de 2021, sin exigir el retiro definitivo del cargo, en compatibilidad con el salario en la docencia.

### 9.1 Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que la demandante nació el 26 de junio de 1966, y prestó sus servicios como docente en el municipio de Villahermosa a través de ordenes de prestación de servicios y como docente temporal así:  1995: Del 19 de agosto al 30 de noviembre  1996: Del 1 al 30 de abril y del 1 de mayo al 30 de noviembre  1997: Del 3 de febrero al 30 de noviembre y del  1998: Del 2 de febrero al 1 de mayo, del 1 de mayo al 15 de junio, del 13 de julio al 30 de septiembre y del 1 de octubre al 20 de noviembre.  1999: Del 1 de febrero al 12 de marzo, del 5 de abril al 11 de junio y del 12 de julio al 26 de noviembre.  2000: Del 24 de enero al 16 de junio y del 17 de julio al 24 de noviembre.  2002: Del 11 de febrero al 30 de noviembre	<b>Documental:</b> Cédula de ciudadanía  - Constancia expedida el 21 de febrero de 2001 por la Secretaria de Educación y Salud del Municipio de Villahermosa  - Certificación expedida el 28 de octubre de 2004 por la Secretaria de Educación del Municipio de Villahermosa.  - Orden de prestación de servicios del 19 de agosto de 1995.  - Orden de prestación de servicios No. 0062 del 1 de mayo de 1996.  - Orden de prestación de servicios No. 0010 del 3 de febrero de 1997.  - Orden de prestación de servicios No. 006 S.E del 31 de enero de 1998.  - Oficio 084 S.E del 30 de abril de 1998, por medio del cual se comunica el Decreto 037 de dicha fecha.  - Oficio 131 S.E.S del 11 de julio de 1998, por medio del cual se comunica el Decreto 050 de 1998.

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Orden de prestación de servicios No. 019 S.E.S del 26 de septiembre de 1998.</li> <li>- Orden de prestación de servicios No. 002 S.E.S del 27 de enero de 1999.</li> <li>- Orden de prestación de servicios No. 017 S.E del 30 de marzo de 1999.</li> <li>- Orden de prestación de servicios No. 019 S.E.S del 8 de julio de 1999.</li> <li>- Orden de prestación de servicios No. 002 E.S del 20 de enero de 2000.</li> <li>- Orden de prestación de servicios No. 26 E.S del 14 de julio de 2020.</li> <li>- Orden de prestación de servicios No. 010 E.S del 9 de febrero de 2002.</li> </ul> <p>(índice 0002 archivo 6 expediente electrónico SAMAI AZURE)</p>
<p>2. Que la señora Ávila Benites celebró contratos de trabajo con la entidad Corporación para la Promoción del Desarrollo Rural y Agroindustrial - PROHACIENDO para desempeñar labores como docente en el municipio de Villahermosa durante los siguientes periodos:</p> <p>2006: Del 8 de agosto al 29 de diciembre  2007: Del 6 de agosto al 5 de diciembre  2008: Del 21 de abril al 8 de agosto  2009: Del 18 de febrero al 3 de diciembre  2010: Del 1 de marzo al 31 de agosto</p>	<p><b>Documental:</b> - Contrato de trabajo a término fijo No. 1320673 de 2006.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Contrato de trabajo a término fijo No. 2960773 de 2007.</li> <li>- Contrato de trabajo de duración por la obra o labor contratada No. 1570873 de 2008.</li> <li>- Contrato de trabajo de duración por la obra o labor contratada No. 2370973 de 2009.</li> <li>- Contrato de trabajo de duración por la obra o labor contratada No. 1181073 de 2010.</li> </ul> <p>(índice 0002 archivo 6 expediente electrónico SAMAI AZURE)</p>
<p>3. Que la demandante fue nombrada por la secretaría de Educación del Departamento del Tolima, a través de Decreto 0188 del 24 de marzo de 2004 y tomó posesión el 1 de abril de 2004 como docente en provisionalidad en el plantel educativo El Yarumal del Municipio de Villahermosa, función que desempeñó hasta el 16 de junio de 2005.</p> <p>Que posteriormente fue nombrada como docente en propiedad mediante Resolución 995 del 4 de mayo de 2010, tomando posesión del cargo el 6 de dicho mes y año, labor que ha desempeñado por lo menos hasta la fecha de la certificación aportada (21 de agosto de 2021)</p>	<p><b>Documental:</b> Formatos únicos para la expedición de certificado de historia laboral expedidos el 21 de agosto de 2021 de 2021</p> <p>(índice 0002 archivo 6 expediente electrónico SAMAI AZURE)</p>
<p>4. Que la accionante desde el 3 de julio de 1996 tiene como estado de afiliación en el</p>	<p><b>Documental:</b> Reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por la</p>

sistema pensional “Asignado al RAI por Decreto 3995/2008” por lo que fueron devueltos los aportes por ella efectuados.	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.  (índice 0002 archivo 6 expediente electrónico SAMAI AZURE)
5. Que a través de apoderado, la demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación conforme lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, y 33 y 62 de 1985, petición que fue negada a través del acto administrativo enjuiciado.	<b>Documental:</b> Resolución 3471 del 11 de julio de 2022  (índice 0002 archivo 6 expediente electrónico SAMAI AZURE)
6. Que la accionante en los años 2020 y 2021 devengó asignación básica, bonificación mensual docente, bonificación pedagógica, prima de navidad, de servicios y de vacaciones.	<b>Documental:</b> Formato único para la expedición de salarios de fecha 29 de octubre de 2021.  (índice 0002 archivo 6 expediente electrónico SAMAI AZURE)

## 9.2 Del análisis del caso

### 9.2.1 De las semanas cotizadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

En primer lugar, debe señalar el despacho, que revisadas las pruebas aportadas al plenario, se tiene que la accionante, según lo informado por la Administradora Colombiana de Pensiones se encuentra afiliada al RAIS, por lo que los tiempos que cotizó como independiente fueron devueltos a la administradora de dicho régimen.

En el anterior entendido, dichas semanas de cotización no pueden ser tenidas en cuenta como tiempo para el reconocimiento de la prestación pedida, pues es clara la incompatibilidad del régimen de pensión pública establecido en la Ley 33 de 1985 y el Régimen de Ahorro Individual, al que, según lo probado, se encontraba afiliada la señora ÁVILA BENITES con antelación a la vinculación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### 9.2.2 De los tiempos trabajados a través de contratos de trabajo

En el presente asunto, solicita la actora se tengan en cuenta para el reconocimiento de la pensión de jubilación, los periodos en los que laboró con la Corporación para la Promoción del Desarrollo Rural y Agroindustrial del Tolima – PROHACIENDO, mediante contratos individuales de trabajo a término fijo (2006-2010), sin embargo, dentro del expediente no obra prueba alguna que dicha entidad del orden particular hubiese realizado cotizaciones al sistema de seguridad social en el régimen de prima media con prestación definida, razones por las cuales, no puede el despacho tener dicho tiempo para contabilizar el número de semanas cotizadas que exige la ley.

### 9.2.3 De los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez – Ley 33 de 1985

Continuando entonces con el estudio de las pretensiones, se tiene que la demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación, y la Secretaría de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Resolución 3471 del 11 de julio de 2022, informó que, de acuerdo con la fecha de vinculación, su régimen pensional es el consagrado en la Ley 812 de 2003, razón por la cual se deber liquidar conforme el régimen de prima media establecido en la Ley 100 de 1993.

Así, en aplicación de lo explicado en el marco jurídico y jurisprudencial de la presente providencia, el despacho tendrá en cuenta para efectos del cómputo de tiempo de servicio, las vinculaciones que haya tenido la actora a través de contratos u ordenes de prestación de servicios, pese a no haber realizado la cotización respectiva, esto única y exclusivamente para efectos pensionales y en garantía de los derechos constitucionales de la docente accionante.

Conforme a lo anterior, en primer lugar, hay que señalar que la accionante estuvo vinculada con la administración docente con anterioridad al 27 de junio de 2003, esto en el entendido que debe tenerse como tal la relación generada en virtud del primer contrato de prestación de servicio con el Municipio de Villahermosa, es decir el celebrado en el año 1995, al haberse desempeñado específicamente como educadora en la Escuela Rural Mixta La Uribe, y por lo tanto, le es aplicable la Ley 33 de 1985 que regula la pensión de los empleados públicos. Así entonces, conforme lo dispuesto en dicha norma, se estudiarán los requisitos exigidos para el reconocimiento de lo pedido así:

#### 9.2.3.1 Edad

De las pruebas citadas en precedencia, se tiene que la demandante nació el 26 de junio de 1966, lo que significa que cuenta con más de 55 años de edad desde el año 2021, por lo que cumple con el primer requisito exigido en la ley.

#### 9.2.3.2 Tiempo de servicios

En este orden, para acceder al reconocimiento de la prestación periódica en los términos de la norma ya referida, se debe haber laborado al servicio del Estado por un periodo mínimo de 20 años. Así entonces y para el caso de la señora Gloria Ávila tenemos las siguientes vinculaciones y tiempos servidos:

Tipo de vinculación	Objeto	Desde	Hasta	No. De días
OPS 040 de 1995	Docente Escuela Rural Mixta La Uribe	19/08/1995	30/11/1995	101 días
OPS 010 de 1996	Docente Escuela Rural Mixta La Uribe	1/04/1996	30/04/1996	240 días
OPS 062 de 1996	Docente Escuela Rural Mixta La Uribe	1/05/1996	30/11/1996	
OPS 010 de 1997	Docente Escuela Rural Mixta La Uribe	03/02/1997	30/11/1997	297 días
OPS 019 de 1998	Docente Escuela Rural Mixta La Uribe	2/02/1998	01/05/1998	262 días
Decretos 037 y 060 de 1998		01/05/1998	15/06/1998	
		13/07/1998	30/09/1998	

		01/10/1998	20/11/1998	
OPS 002S, 017 Y 019 de 1999	Docente Escuela Rural Mixta La Uribe	01/02/1999 05/04/1999 12/07/1999	12/03/1999 11/06/1999 26/11/1999	242 días
OPS 002S y 026 de 2000	Docente Escuela Rural Mixta La Uribe	24/01/2000 17/07/2000	16/06/2000 24/11/2000	269 días
OPS 010 de 2002	Docente Escuela Rural Mixta La Uribe	11/02/2002	30/11/2022	289 días
Decreto 0188 del 24 de marzo de 2004	Docente en provisionalidad Institución Educativa El Yarumal	01/04/2004	16/06/2005	436 días
Resolución 995 del 4 de mayo de 2010	Docente en propiedad I.E.T Francisco Núñez Pedroso – Sede La Esmeralda	6/05/2010	24/08/2021	4068 días
<b>TOTAL</b>				<b>6204 días, es decir 17 años 2 meses de servicio</b>

Atendiendo entonces lo anterior y en virtud de las vinculaciones que probó haber tenido la demandante, se observa que para la fecha de la última certificación de servicios presentada por la señora ÁVILA en este proceso (24 de agosto de 2021), la misma sólo acumula **17 años y 2 meses de servicio**, no cumpliéndose así con el segundo requisito exigido por la ley.

Así las cosas y como quiera que no se cumplen en su integridad los requisitos pedidos por la Ley 33 de 1985 para el reconocimiento de la pensión de jubilación, deben negarse las pretensiones de la demanda.

## 10. RECAPITULACIÓN

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la parte actora en calidad de docente adscrita a la Secretaria de Educación del Departamento del Tolima, si bien demostró su vinculación como docente antes de entrar en vigencia la Ley 812 de 2003, y que deben tenerse en cuenta los periodos laborados a través de contratos de prestación de servicios al servicio docente para efectos pensionales en virtud de lo señalado por la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, lo cierto es que solo se acreditó como tiempo laborado y computable para el reconocimiento de la pensión de vejez que trata la Ley 33 de 1985 un tiempo de 17 años y 2 meses de servicio, razones por las cuales, al no cumplirse con la dualidad de requisitos exigidos por dicha norma, deben negarse las pretensiones de la demanda.

## 11. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

De otro lado en relación con las agencias en derecho, en el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandante, **en la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

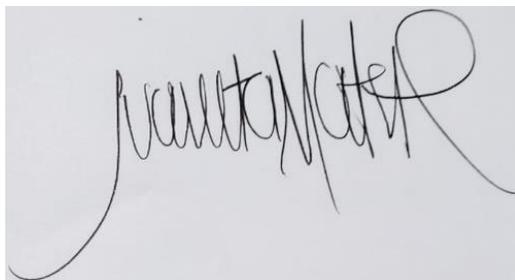
**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO: CONDENAR en COSTAS** en esta instancia a la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente al 4% de lo pedido.

**CUARTO:** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la 2080 de 2021.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**Juez**